

ORDEN de 14 de abril de 1969 por la que se aprueba la modificación de los Estatutos sociales llevada a cabo por «Apolo, Compañía Anónima de Seguros», autorizándola para utilizar como cifras de capital las de 3.000.000 y 1.560.000 pesetas para el suscrito y desembolsado, respectivamente.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de «Apolo, Compañía Anónima de Seguros», domiciliada en Madrid, plaza de Calvo Sotelo, número 21, se ha solicitado la aprobación de la modificación llevada a cabo en sus Estatutos sociales, así como autorización para utilizar como cifras de capital las de 3.000.000 y 1.560.000 pesetas, para el suscrito y el desembolsado respectivamente, para lo que ha presentado la documentación reglamentaria;

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo, y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar a la Entidad «Apolo, Compañía Anónima de Seguros», la modificación del artículo cuarto de los Estatutos sociales, acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas de fecha 12 de diciembre de 1968, autorizándola para utilizar en su documentación las cifras de 3.000.000 y 1.560.000 pesetas de capital suscrito y desembolsado, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 14 de abril de 1969 por la que se autoriza a la Delegación para España de «Phoenix Assurance Company Limited» (E-49), para operar provisionalmente en el Seguro de Cascos de Aeronaves.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación en España de «Phoenix Assurance Company Limited», en solicitud de autorización para operar en el Seguro de Cascos de Aeronaves, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar provisionalmente a la Delegación para España de «Phoenix Assurance Company Limited», para operar en el Seguro de Cascos de Aeronaves, con aprobación de la documentación aportada, debiendo presentar, antes del 1 de mayo del presente año, para su preceptiva apro-

bación, nuevo modelo de póliza que sustituya a la que ahora se le aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 16 de abril de 1969 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1969.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y 11 de junio de 1964 y la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 9/1969», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Nacional de Perfumería y Afines para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones siguientes:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1969.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio los contribuyentes que figuran en el censo actualizado y revisado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 3 de mayo de 1966, integrando un censo definitivo de 650 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación de productos de perfumería y cosméticos, jabones de tocador, dentífricos, polvos de talco, copillos de dientes y productos de tocador y de uso corriente en peluquerías de señoras.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Ventas a mayoristas	3	1.673.000.000	1,5 %	25.095.000
Ventas a minoristas	3	1.487.000.000	1,8 %	26.766.000
Arbitrio Provincial	0,5 % y 0,6 %			51.861.000 17.287.000
			Total	69.148.000

Quedan excluidos del presente Convenio:

- 1.º Los hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra, islas Canarias, Ceuta y Melilla y territorios de África.
- 2.º Empresas excluidas por las Ordenes ministeriales de 3 de noviembre de 1966 y 20 de abril de 1968.
- 3.º Los contribuyentes renunciantes.
- 4.º Las exportaciones.
- 5.º Las transmisiones o entregas realizadas a las islas Canarias, Ceuta, Melilla y territorios de África.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en sesenta y nueve millones ciento cuarenta y ocho mil pesetas.

Sexto.—Normas procesales para distribuir la cuota global. Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas:

Totalidad del personal ocupado por la Empresa, incluido propietario, personal administrativo y de venta, con los siguientes índices de corrección: Coyuntura económica de la Empresa, número de productores, precios de venta, calidades, marcas acreditadas, consumo de alcohol, consumo de otras materias primas, grado de mecanización y de publicidad.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes

tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado D), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.

b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.

c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan, con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimientos los días 20 de junio y 20 de noviembre de 1969, por ingreso individual en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2, párrafo A), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de convenio.

Decimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.